

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-01/2026.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CHOIX,
SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR
DONATO VEGA MÁRQUEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y
GILBERTO CONTRERAS RAMÍREZ.

COLABORÓ: ISMAEL RUBIO FLORES.

Culiacán, Sinaloa, a 13 de mayo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que declara la existencia de la **omisión** de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020.

GLOSARIO

IEES/OPLE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2016. El día 05 de junio de 2016, se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

1.2 Asignación de regidurías 2016. El día 08 de junio de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Choix, Sinaloa, realizó el cómputo mediante el cual resultaron electas tres regidurías propietarias por el Principio de Representación Proporcional relativa del PRI en el municipio de Choix, Sinaloa².

1.3 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018. El 1º de julio de 2018 se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

Asignación de regidurías 2018. El 4 de julio de 2018, el Consejo Municipal Electoral de Choix, Sinaloa, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, en el cual calificó y declaró su validez respecto de las regidurías por el principio de mayoría relativa para el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021; en consecuencia, se realizó la asignación de una regiduría propietaria por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en dicho municipio.³

² visible a folio 16 del expediente abierto con motivo del recurso.

³ visible a folios 17 y 19 del expediente abierto con motivo del recurso.

1.4 Solicitud al Ayuntamiento. El 05 de octubre 2020⁴, la C. Ricarda del Carmen Pérez Atondo y el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, la primera en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Choix, Sinaloa y el segundo como Apoderado Legal del PRI en Sinaloa, presentaron escrito dirigido al C. Omar Rubén Gil Santini, Presidente Municipal de Choix, Sinaloa, solicitando el pago del financiamiento municipal correspondiente a las regidurías con que contaron en dicho municipio; respecto de los siguientes ejercicios:

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE CHOIX, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2017	\$247,752.00
2018	\$256,387.00
2020	\$ 52,128.00
De Marzo a Agosto 2020	
proporcional a 13 días del mes de Septiembre	\$ 3,764.80
TOTAL	\$560,031.80

1.6 Solicitud al Ayuntamiento. El 29 de octubre 2021⁵, el C. Fredy Velázquez Vega y el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, el primero en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI en Choix, Sinaloa, y el segundo como Apoderado Legal del PRI en Sinaloa, presentaron escrito dirigido al C. Omar Ruben Gil Santini, Presidente Municipal de Choix, Sinaloa, solicitando el pago del financiamiento municipal correspondiente a las regidurías con que contaron en dicho municipio; respecto de los siguientes ejercicios:

⁴ Visible en folios 20 y 21 del expediente.

⁵ Visibles en los folios 22 y 23 del expediente.

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE CHOIX, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2017	\$247,752.00
2018	\$256,387.00
2020	\$ 34,752.00
Abril, junio, julio, agosto, septiembre 2020	\$ 3,764.80
proporcional a 13 días del mes de Septiembre	
TOTAL	\$542,655.80

De lo anterior, aclara el PRI en el hecho número 10 de su escrito de demanda⁶ que el Ayuntamiento había cubierto una parte correspondiente al ejercicio 2020, por la cantidad de \$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.). Así pues, la deuda se disminuye a la cantidad de \$542,655.80 (Quinientos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

1.7 Derogación del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 111, el Decreto No. 505, a través del cual se derogó, el artículo 66 de la Ley Electoral Local.

1.8 Solicitudes al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. Los días 14 de noviembre de 2022⁷, 24 de octubre de 2024⁸, 20 de mayo de 2025⁹ y 09 de febrero de 2026¹⁰, el Lic. José Mora León, en su carácter de representante propietario y suplente del PRI respectivamente, presentó escritos dirigidos al Lic. Arturo Fajardo Mejía, Presidente del IEES, con el fin

⁶ Visible a folio 5 del expediente.

⁷ Visible a folios 24 y 25 del expediente.

⁸ Visible a folios 27 y 28 del expediente.

⁹ Visible a folios 29 y 30 del expediente.

¹⁰ Visible a folios 32 y 33 del expediente.

de solicitar el apoyo para que requiera al municipio de Choix, Sinaloa, sobre el adeudo del financiamiento público municipal.

1.9 Solicitudes del IEES al Ayuntamiento. Los días 16 de noviembre de 2022¹¹, 21 de mayo de 2025¹² y 10 de febrero de 2026¹³ respectivamente, el IEES solicitó al Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, que regularizara la entrega del financiamiento, correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2020.

1.10 Recurso de revisión. El 10 de febrero de 2026, el Lic. José Mora León, en su carácter de representante suplente del PRI en Sinaloa, presentó ante este Tribunal Electoral recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa; por la **falta de entrega** del financiamiento público municipal.

1.11 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 10 y 11 de febrero de 2026 respectivamente, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-REV-01/2026, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Presidente Edgar Donato Vega Márquez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.12 Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 11 de febrero de 2026, se requirió a la autoridad responsable para que proceda a dar el trámite de ley al advertirse que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en su escrito de demanda.

¹¹ Visible a folio 26 del expediente.

¹² Visible a folio 31 del expediente.

¹³ Visible a folio 34 del expediente.

1.13 Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. En fecha 12 de febrero de 2026 se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, para que, en un plazo de 5 días hábiles, remitiera información respecto de la deuda reclamada.

1.14 Cumplimiento al requerimiento de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa. El día 19 de febrero de 2026, mediante oficio AUD/DGAJ.084/2026, emitido por el Doctor Octavio Ramón Acedo Quezada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior.

1.15 Requerimiento con apercibimiento. Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2026 se requiere nuevamente al Ayuntamiento, para que dé cumplimiento con lo ordenado con lo solicitado en el requerimiento de fecha 11 de febrero.

1.16 Cumplimiento de requerimiento. El día 22 de marzo de 2026, se recibió en este Tribunal electoral el cumplimiento al requerimiento efectuado, anexando su informe circunstanciado.

1.17 Admisión y cierre de instrucción. En fecha 12 de mayo, el Magistrado instructor admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Es preciso señalar que la Ley del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Sinaloa, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, a través de diversos medios de impugnación de entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión.

Dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116¹⁴ y 117¹⁵ de la Ley de Medios Local, podrá interponerse durante el proceso electoral o fuera del proceso, siendo en este último caso los siguientes:

- a) En contra de resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.
- b) Contra resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la asignación de prerrogativas a los partidos.
- c) En contra de actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el IEES que afecten la legalidad en materia político electoral o el sistema de partidos.
- d) Contra la resolución del Consejo General del IEES que ponga fin a un procedimiento de liquidación y extinción de un partido y los actos que integren ese procedimiento causen afectación a quien

¹⁴ **Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

¹⁵ **Artículo 117.** El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

I. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;

II. Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,

IV. La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.



promueva.

Tal como se observa, en ninguno de ellos se establece como hipótesis legal de procedencia el reclamo de la omisión pago de un financiamiento municipal, atribuida a un Ayuntamiento, siendo esta una autoridad diversa al IEES.

Por lo que este Tribunal no advierte que se surta la competencia para conocer el acto que se reclama en el presente caso, pues, ordinariamente, no podría ser objeto de estudio a través del presente medio de impugnación, ya que el Recurso de Revisión, sólo es procedente en contra de actos y resoluciones que emita el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que versen sobre la materia electoral, y no para aquellas distintas y que correspondan al ámbito administrativo.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara, al emitir la resolución del expediente de clave SG-JRC-27/2024, determinó que este Tribunal Electoral cuenta con competencia material para conocer del asunto de controversia, es decir, sobre los casos en que existiera un adeudo y una supuesta omisión de pago de un Ayuntamiento en favor de un partido político, por concepto del financiamiento mensual municipal previsto en el artículo 63, fracción III y el derogado artículo 66 de la Ley Electoral Local, al ser ámbito de la materia electoral.

Lo anterior, en razón de que por acuerdos emitidos por la Sala Superior del TEPJF¹⁶, se delegó a las Salas Regionales del TEPJF la competencia para conocer de los asuntos de financiamiento público de los partidos nacionales

¹⁶ Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017.

con representación local; asimismo, refiere la Sala Guadalajara que se actualiza la competencia de este tribunal electoral local en virtud del principio de definitividad, pues, para que un asunto del ámbito local pueda ser conocido en esa Sala Regional, primero debe agotarse la instancia local.

Por lo que, en estricto acatamiento al criterio emitido por la citada Sala Regional Guadalajara, este Tribunal asume la competencia para resolver el presente asunto, criterio que, si bien, no forma parte de esta cadena impugnativa, lo cierto es que se actualiza a la luz de la eficacia refleja de la cosa juzgada¹⁷, toda vez que de conformidad con lo establecido en la

¹⁷ Jurisprudencia 12/2003: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de **sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos** en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; **y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con **relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.** Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Jurisprudencia 12/2003 para este Tribunal se advierte lo siguiente:

- a) Que en el caso en cuestión existen procesos resueltos ejecutoriadamente en este Tribunal TESIN-REV-03/2022, TESIN-REV-04/2022, TESIN-REV-02/2023, TESIN REV- 03/2023, TESIN-REV-04/2023, TESIN-REV-01/2025 y TESIN-REV-02/2025.
- b) Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados al tratarse de un asunto en el que se reclama el adeudo de financiamiento de un ayuntamiento a un partido político;
- c) Que las partes del segundo asunto hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- d) Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, esto es, que hay un adeudo a favor de un partido;
- e) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, esto es, que este Tribunal es competente para conocer de este tipo de asuntos aún sin que en la ley de medios local esté previsto el supuesto;
- f) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la

impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

3.2 Oportunidad. Es oportuno, toda vez que el actor viene reclamando la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento. La cual se considera de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarla no ha fenecido¹⁸.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante suplente acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable)¹⁹, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce las omisiones de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con 3 regidurías en el Ayuntamiento durante el periodo 2016-2018, así como con 1 regiduría en el periodo 2018-2021, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del partido recurrente, al versar la controversia en posibles faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas.

3.5 Definitividad. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

¹⁸ Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

¹⁹ Visible a folio 15 del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 SINTESIS DE AGRAVIO.

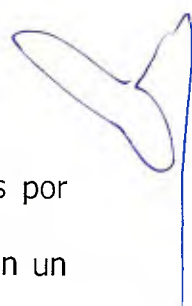
El partido actor impugna en contra de la omisión atribuida al Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, consistente en la falta de entrega del financiamiento público municipal previsto en el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2020.

Hechos expuestos por el partido actor. El partido promovente señala la negativa del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, de entregar el financiamiento público municipal que considera le corresponde, derivado de su integración en el cabildo con regidurías por el principio de representación proporcional.

Refiere que durante el periodo 2016–2018 contó con tres regidores por dicho principio, y posteriormente, durante el periodo 2018–2021, con un regidor bajo la misma vía de representación en el citado municipio.

Asimismo, precisa que el monto total adeudado asciende a la cantidad de \$542,665.80 (quinientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.), derivado de la falta de entrega del financiamiento público municipal que estima le correspondía.

También, manifiesta que realizó diversas gestiones ante la autoridad municipal responsable a efecto de obtener la entrega del financiamiento



público reclamado; sin embargo, dichas solicitudes no fueron atendidas favorablemente.

Igualmente, refiere que solicitó la intervención del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sin que ello hubiera generado respuesta efectiva por parte del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, persistiendo la omisión controvertida.

Informe circunstanciado del Ayuntamiento de Choix. ²⁰ En el informe circunstanciado, la autoridad responsable expone que la actual administración municipal recibió el Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, con una situación financiera compleja derivada de pasivos acumulados de administraciones anteriores.

De igual forma, reconoce la existencia del adeudo reclamado por el partido actor, correspondiente al financiamiento público municipal materia de controversia, sin controvertir los montos ni los periodos señalados en la demanda.

En ese sentido, la autoridad responsable manifiesta su conformidad con la pretensión del actor, al señalar que se allana a lo solicitado; no obstante, solicita que se le otorgue un plazo razonable para estar en posibilidad de acordar y realizar el pago correspondiente, atendiendo a la situación financiera del municipio.

²⁰ Visible en folio 50 del expediente.

Requerimiento formulado a la Auditoría Superior del Estado.²¹ El doce de febrero de dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral requirió a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa a efecto de que informara si en las cuentas públicas del Municipio de Choix, Sinaloa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020, se encontraban registrados en sus pasivos circulantes adeudos a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivados del financiamiento municipal previsto en el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, informó que, derivado de la búsqueda realizada en los registros y bases de datos de dicha autoridad, no se advierte que en los registros contables (auxiliares) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020 del Municipio de Choix, Sinaloa, se encuentren registrados en pasivos circulantes adeudos a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto del financiamiento municipal previsto en el citado artículo 66.

4.2 MARCO JURÍDICO.

En términos del artículo 41, Base I y II, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de

²¹ Visibles en folios 23 y 24 del expediente.

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, el derogado artículo 66²² de la LIPES establecía que, los Ayuntamientos otorgarían a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

4.3 DECISIÓN.

A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta fundado el agravio hecho valer por el partido recurrente, relativo a la omisión del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, de cubrir el financiamiento público municipal correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2020.

Lo anterior, en atención a que el análisis del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que dicho Ayuntamiento reconoce expresamente la existencia del adeudo reclamado, relativo al financiamiento público municipal previsto en el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, correspondiente a los ejercicios referidos.

Asimismo, porque la autoridad responsable no controvierte los montos ni los periodos que conforman la pretensión de la parte actora, manifestando con ello conformidad con lo solicitado por el partido actor, lo que constituye un **allanamiento expreso y total**, entendido como el acto procesal

²² **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

mediante el cual no sólo reconoce los hechos controvertidos, sino también acepta la procedencia de la pretensión y del derecho invocado en su contra, simplificando con ello la resolución de la controversia.²³

El allanamiento produce como efecto relevar de prueba los hechos admitidos, al no existir controversia sobre los mismos; por tanto, la litis queda sin materia en cuanto a los hechos, subsistiendo únicamente el deber de este órgano jurisdiccional de verificar que la pretensión sea conforme a Derecho.

Lo anterior resulta acorde con los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la materia electoral, así como con el derecho a una tutela judicial efectiva, pues ante el reconocimiento expreso de la obligación por parte de la autoridad responsable, no sería jurídicamente válido exigir una carga probatoria adicional al actor respecto de hechos no controvertidos.

En ese sentido, al no existir controversia respecto de la omisión reclamada, se tiene por configurado el allanamiento; en consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a verificar la regularidad constitucional y legal de la situación planteada.

²³ Resulta orientadora la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro 181384, de rubro: **"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."**

En autos obra el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, en el que se señala que, derivado de la revisión de los registros contables del Municipio de Choix, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020, no se advierten registros en pasivos circulantes a favor del Partido Revolucionario Institucional por concepto del financiamiento público municipal.

No obstante, dichas constancias constituyen únicamente un elemento de carácter contable-administrativo que refleja el registro presupuestal del municipio, insuficiente por sí mismo para desvirtuar el reconocimiento expreso del adeudo realizado por la autoridad responsable.

En efecto, mientras la autoridad municipal reconoce la existencia de la obligación y se allana a la pretensión del actor, la ausencia de registro contable únicamente evidencia una irregularidad administrativa, sin afectar la existencia jurídica del adeudo.

Las documentales públicas consistentes en: 1) el informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento de Choix, Sinaloa; y 2) el oficio AUD/DGAJ.084/2026 emitido por la Auditoría Superior del Estado, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 53²⁴, fracción III, y 60²⁵ de la Ley de Medios Local.

²⁴ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas:**

I...

II...

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,

IV...

²⁵ **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Así, aun cuando la Auditoría Superior del Estado señaló la inexistencia de registros contables del adeudo, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar su existencia, máxime que la propia autoridad responsable reconoció en su informe que expresamente adeuda al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$542,655.80 (quinientos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.), en el momento de allanarse a lo solicitado, porque con ello acepta que el actor tiene derecho a recibir el financiamiento como consecuencia de la omisión de pago.

Así, al tratarse de una documental pública con valor probatorio pleno que contiene el reconocimiento expreso del adeudo, este órgano jurisdiccional concluye que el Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, incumplió con su obligación de pago en perjuicio del referido partido político, por lo que se acredita la existencia del adeudo en los términos reconocidos.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Partido Revolucionario Institucional tenía derecho a recibir financiamiento público municipal, al haber contado con representación en los periodos correspondientes; de ahí que se acredite la obligación de pago en las anualidades reclamadas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad responsable reconoció expresamente el adeudo reclamado al allanarse a lo petitionado por el partido actor, sin que en autos obre elemento alguno que justifique la omisión de pago, lo procedente es ordenar el cumplimiento de la obligación correspondiente.

En consecuencia, al existir reconocimiento expreso de la omisión controvertida por parte de la autoridad responsable, y no subsistir controversia sobre los hechos fundamentales del asunto, se tiene por acreditada la pretensión del actor.

Dicho reconocimiento obliga a la autoridad responsable a cumplir con el pago del financiamiento público, lo cual debe atenderse con independencia de los registros contables internos, debiendo realizar, en su caso, los ajustes o acciones necesarias para hacer efectiva la pretensión de la parte actora.

5. EFECTO.

Se ordena al Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, que, en ejercicio de su autonomía presupuestaria²⁶ y en el ámbito de sus atribuciones, **cumpla a la brevedad con el pago del financiamiento público municipal adeudado** al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2020, por la cantidad de \$542,655.80 (quinientos cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.), en los

²⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 6º, fracción IV de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa.



términos siguientes:

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
2017	\$247,752.00
2018	\$256,387.00
2020	\$34,752
ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO PROPORCIONAL A 13 DIAS DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$3,764.80
TOTAL	\$542,655.80 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Es existente la omisión de pago del financiamiento público municipal atribuida al Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a los ejercicios 2017, 2018 y 2020.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL